

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales de funciones 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1607/98 del Consejo, de 24 de julio de 1998, relativo a la prohibición de nuevas inversiones en la República de Serbia..... 16
- ★ Reglamento (CE) nº 1608/98 de la Comisión, de 23 de julio de 1998, relativo a la interrupción de la pesca del rape por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica 18
- Reglamento (CE) nº 1609/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19
- Reglamento (CE) nº 1610/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1998 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98 21
- ★ Reglamento (CE) nº 1611/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se autoriza la transformación en alcohol de uvas de mesa retiradas del mercado durante la campaña 1998/99 23
- ★ Reglamento (CE) nº 1612/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención 25
- ★ Reglamento (CE) nº 1613/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se ajusta la ayuda compensatoria agromonetaria concedida en Suecia 26

★ Reglamento (CE) n° 1614/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se fijan medidas transitorias relativas al régimen de ayuda para el cáñamo durante la campaña de 1998/99	27
★ Reglamento (CE) n° 1615/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1998/99, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en caso de que no se respete este precio	28
★ Reglamento (CE) n° 1616/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1710/95, 1711/95 y 1905/95 relativos a los regímenes de importación de determinados productos del sector de los cereales originarios de determinados terceros países	31
★ Reglamento (CE) n° 1617/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Azores y Madeira	33
★ Reglamento (CE) n° 1618/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1433/98	35
★ Reglamento (CE) n° 1619/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, relativo a las ofertas presentadas en el marco de la primera licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 1324/98	37
Reglamento (CE) n° 1620/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos y del régimen previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia	38
Reglamento (CE) n° 1621/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación para el arroz y el arroz partido	40
Reglamento (CE) n° 1622/98 de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	42
★ Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad	46
★ Directiva 98/60/CE de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽¹⁾	50

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

98/472/CE, CECA, Euratom:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 8 de julio de 1998, por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas 52**

Comisión

98/473/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1998, por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1995]..... 54**

98/474/CE:

Decisión de la Comisión, de 16 de julio de 1998, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia [notificada con el número C(1998) 2246]..... 59

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1606/98 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales de funciones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾, presentada previa consulta a la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

- (1) Considerando que, habida cuenta de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de noviembre de 1995 en el asunto C-443/93: Ioannis Vougioukas contra Idryma Koinonikon Asfalisseon (IKA) (Rec. 1995, p. I-4033), el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71⁽⁴⁾, y (CEE) n° 574/72⁽⁵⁾ debe ampliarse para incluir a los regímenes especiales de los funcionarios y personal asimilado;
- (2) Considerando que, habida cuenta de dicha sentencia y al objeto de la aplicación de los mencionados Reglamentos, es adecuado, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el presente Reglamento, que se dé a los miembros de regímenes especiales de funcionarios y personal asimilado el mismo trato dispensado a los trabajadores por cuenta ajena;
- (3) Considerando que las personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios pueden ser simultáneamente trabajadores por cuenta propia; que el Tratado no ha dispuesto las competencias necesarias para tomar las medidas adecuadas en el ámbito de la seguridad social para los trabajadores por cuenta

propia y, por lo tanto, se justifica la utilización del artículo 235;

- (4) Considerando que las adaptaciones que deben efectuarse en la parte dispositiva de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 obligan a adaptar algunos de sus anexos;
- (5) Considerando que es necesario precisar en un anexo las condiciones de aplicación de la coordinación a determinados regímenes especiales;
- (6) Considerando que es necesario tener en cuenta la especificidad de determinados regímenes especiales de funcionarios en algunos Estados miembros y, en particular, la ausencia en determinados Estados miembros de sistemas de coordinación entre los regímenes especiales y el general, la existencia en otros Estados miembros de sistemas particulares de coordinación entre regímenes especiales y el régimen general, el limitado ámbito de aplicación de esos regímenes y sus peculiares estructuras presupuestarias y de gratificaciones, por ejemplo los derechos directamente vinculados a largos períodos de servicio;
- (7) Considerando que no existe definición común del concepto de funcionario y que existen importantes diferencias tanto entre los sistemas de protección social que los acogen como en los campos de aplicación material y personal de dichos sistemas;
- (8) Considerando que, por consiguiente, para tener en cuenta la especificidad de dichos regímenes especiales de pensiones al tiempo que se mantiene el equilibrio general del sistema de coordinación, está justificada una excepción limitada al principio general de totalización, de modo que no sea obliga-

⁽¹⁾ DO C 46 de 20. 2. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO C 94 de 13. 4. 1992, p. 4.

⁽³⁾ DO C 98 de 21. 4. 1992, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1223/98 (DO L 168 de 13. 6. 1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1223/98 (DO L 168 de 13. 6. 1998, p. 1).

torio el cómputo, al amparo de dichos regímenes, de los períodos cumplidos en un régimen especial en otro Estado miembro, pero se evite la pérdida de dichos períodos mediante la exigencia de su cómputo por el régimen general del primer Estado miembro, aun cuando el interesado no haya cumplido un período en dicho régimen;

- (9) Considerando que también es necesario tener en cuenta las características peculiares de estos regímenes especiales adoptando una excepción limitada a las normas habituales para determinar la legislación que se ha de aplicar, dado que en determinadas circunstancias resultará adecuado que personas acogidas a un régimen especial de funcionarios estén sujetas a la legislación de más de un Estado miembro;
- (10) Considerando que, en el interés de los afiliados a los regímenes especiales de funcionarios y personal asimilado, las pensiones para huérfanos que prevén dichos regímenes deben calcularse con arreglo a las

disposiciones del capítulo 3 del título III antes que con arreglo al capítulo 8;

- (11) Considerando que las características y especial naturaleza de los regímenes complementarios de pensión incluidos en el ámbito de la Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y la diversidad de dichos regímenes entre los Estados miembros y dentro de cada uno de ellos implica que no están incluidos en el sistema de coordinación previsto en el presente Reglamento y no deben estar incluidos en él, salvo los regímenes cubiertos por el término «legislación» tal y como se define en el primer subapartado de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 o respecto de los cuales un Estado miembro formula una declaración conforme al artículo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará del modo siguiente:

a) el inciso i) de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«i) toda persona que esté asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo continuado contra una o varias contingencias correspondientes a las ramas de un régimen de seguridad social para trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, o de un régimen especial de funcionarios;»;

b) después de la letra j), se añadirá la letra siguiente:

«j *bis*) la expresión “régimen especial de funcionarios” designa a cualquier régimen de seguridad social que sea diferente del régimen general de la seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta ajena en los Estados miembros de que se trate, y al cual todos los funcionarios o personal asimilado, o algunas de sus categorías, estén directamente sujetos;»;

c) en la letra r) se añadirá el texto siguiente:

«los períodos cubiertos bajo un régimen especial de funcionarios se considerarán también períodos de seguro a efectos del presente Reglamento;»;

d) en la letra s) se añadirá el texto siguiente:

«los períodos cubiertos bajo un régimen especial de funcionarios se considerarán también períodos de empleo a efectos del presente Reglamento;».

- 2) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 2.

- 3) En el apartado 4 del artículo 4 se suprimirán los términos «ni los regímenes especiales de los funcionarios o del personal asimilado».

- 4) El apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 *quater* y 14 *septies*, las personas a las cuales sea aplicable el presente Reglamento sólo estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro. Esta legislación será determinada con arreglo a las disposiciones del presente título.».

⁽¹⁾ Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

5) El apartado 1 del artículo 14 *quinquies* se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La persona a la que se hace referencia en los apartados 2 y 3 del artículo 14, en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 *bis*, en la letra a) del artículo 14 *quater* y en el artículo 14 *sexies* será considerada, a efectos de la aplicación de la legislación determinada conforme a estas disposiciones, como si ejerciera la totalidad de su actividad o actividades profesionales en el territorio del Estado miembro de que se trate.».

6) En el título II, se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 14 sexies

Normas particulares aplicables a las personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios y que trabajen simultáneamente, por cuenta ajena y/o por cuenta propia, en el territorio de uno o varios Estados miembros

La persona que ejerza una actividad como funcionario o personal asimilado y esté asegurada en un régimen especial de funcionarios en un Estado miembro, que ejerza simultáneamente una actividad por cuenta ajena y/o por cuenta propia en el territorio de uno o varios Estados miembros, estará sometida a la legislación del Estado miembro en el que esté asegurada en un régimen especial de funcionarios.

Artículo 14 septies

Normas particulares aplicables a los funcionarios que trabajen simultáneamente en más de un Estado miembro y que estén asegurados en un régimen especial en uno de dichos Estados

La persona que ejerza simultáneamente una actividad como funcionario o personal asimilado en dos o más Estados miembros y que esté asegurada en un régimen especial de funcionarios al menos en uno de dichos Estados miembros estará sometida a la legislación de cada uno de dichos Estados miembros.».

7) En el capítulo 2 de título III, se añadirá la sección siguiente:

«Sección 5

Personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios

Artículo 43 bis

1. Lo dispuesto en el artículo 37, en el apartado 1 del artículo 38, en el artículo 39 y en las secciones 2, 3 y 4 se aplicará por analogía a las personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios.

2. No obstante, si la legislación de un Estado miembro subordina la adquisición, la liquidación, el mantenimiento o la recuperación del derecho a prestaciones de un régimen especial de funcionarios a la condición de que todos los períodos de seguro se hayan cumplido dentro de uno o más regímenes especiales de funcionarios en dicho Estado miembro o sean asimilados a dichos períodos por la legislación del Estado miembro, sólo se tendrán en cuenta los períodos computables conforme a la legislación de ese Estado miembro.

Si, habida cuenta de los períodos así cumplidos, el interesado no reúne las condiciones necesarias para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o a los empleados, según proceda.

3. Cuando, en virtud de la legislación de un Estado miembro, se calculen las prestaciones con arreglo al último sueldo o a los últimos sueldos percibidos durante un período de referencia, la institución competente de dicho Estado miembro sólo tendrá en cuenta a efectos del cálculo aquellos sueldos percibidos durante el período o períodos a lo largo de los cuales la persona de que se trate haya estado sujeta a dicha legislación, debidamente revalorizados.».

8) El capítulo 3 del título III se quedará modificado como sigue:

a) el apartado 3 del artículo 44 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 *bis*, el presente capítulo no afectará a los incrementos o suplementos de pensión por hijos, ni a las pensiones de orfandad que se conceden con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 8.»;

b) se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 51 bis

Personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios

1. Lo dispuesto en el artículo 44, en los apartados 1, 5 y 6 del artículo 45 y en los artículos 46 al 51 se aplicará por analogía a las personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios.

2. No obstante, si la legislación de un Estado miembro subordina la adquisición, la liquidación, el mantenimiento o la recuperación del derecho a prestaciones de un régimen especial de funcionarios a la condición de que todos los períodos de seguro se hayan cumplido dentro de uno o más regímenes especiales de funcionarios en dicho Estado miembro o sean asimilados a dicho períodos por la legislación del Estado miembro, sólo se tendrán en cuenta los períodos computables conforme a la legislación de ese Estado miembro.

Si, habida cuenta de los períodos así cumplidos, el interesado no reúne las condiciones necesarias para tener derecho a tales prestaciones, dichos períodos le serán computados para la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o a los empleados, según proceda.

3. Cuando, en virtud de la legislación de un Estado miembro, se calculen las prestaciones con arreglo al último sueldo o a los últimos sueldos percibidos durante un período de referencia, la institución competente de dicho Estado miembro sólo tendrá en cuenta a efectos del cálculo aquellos sueldos percibidos durante el período o períodos a lo largo de los cuales la persona de que se trate haya estado sujeta a dicha legislación, debidamente revalorizados.».

9) En el capítulo 6 del título III se añadirá la sección siguiente:

«Sección 4

Personas aseguradas en un régimen especial de funcionarios

Artículo 71 bis

1. Las disposiciones de las secciones 1 y 2 se aplicarán por analogía a las personas aseguradas en un régimen especial de desempleo para funcionarios.

2. Las disposiciones de la sección 3 no se aplicarán a las personas aseguradas en un régimen especial de desempleo para funcionarios. El desempleado acogido a un régimen especial de desempleo para funcionarios, que se encuentre en situación de desempleo total o parcial, y que haya residido, mientras ocupaba su último empleo, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, disfrutará de las prestaciones de conformidad con las disposiciones de la legislación del Estado competente como si residiese en el territorio de ese Estado; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente, a su cargo.».

10) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 79 bis

Disposiciones relativas a prestaciones para huérfanos que tienen derecho a ellas con arreglo a un régimen especial de funcionarios

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 78, las pensiones o rentas de orfandad establecidas con arreglo a un régimen especial de funcionarios se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3.

2. Cuando, en los casos contemplados en el apartado 1, los períodos de seguro, empleo, actividad por cuenta propia o residencia también se hayan cumplido en un régimen general, las prestaciones debidas con arreglo a dicho régimen general se abonarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 8. Los períodos de seguro, de actividad por cuenta propia o de empleo cumplidos con arreglo a la legislación relativa a un régimen especial de funcionarios o los períodos que asimile a éstos la legislación del Estado miembro se computarán, en su caso, para la adquisición, la conservación o la recuperación de derechos a la prestación con arreglo a la legislación que regula el régimen general.».

11) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 95 quater

Disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1606/98

1. El Reglamento (CE) n° 1606/98 (*) no dará lugar a ningún derecho para períodos anteriores al 25 de octubre de 1998.

2. Cualquier período de seguro y, en su caso, cualquier período de actividad por cuenta ajena, por cuenta propia o de residencia cubierto bajo la legislación de un Estado miembro antes del 25 de octubre de 1998 se computará para la determinación de los derechos conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1606/98.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, nacerá un derecho en virtud del Reglamento (CE) n° 1606/98, incluso cuando se deba a un hecho causante acaecido antes del 25 de octubre de 1998.

4. Toda prestación que no haya sido liquidada o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad o de la residencia de la persona interesada, será liquidada o restablecida, a solicitud de ésta, a partir del 25 de octubre de 1998, salvo cuando los derechos anteriormente liquidados hayan dado lugar a una liquidación a tanto alzado.

5. Los derechos de todas aquellas personas que, antes del 25 de octubre de 1998, hayan obtenido una pensión o renta podrán ser revisados, a solicitud de las personas interesadas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1606/98. Esta disposición se aplicará asimismo a las demás prestaciones mencionadas en los artículos 78 y 79 en la medida en que se refiera a los artículos 78 y 79 *bis*.

6. Cuando la solicitud a que se refieren el apartado 4 o el apartado 5 sea presentada dentro de los dos años siguientes al 25 de octubre de 1998, los derechos derivados del Reglamento (CE) n° 1606/98 nacerán a partir de dicha fecha. En tal supuesto y a tal efecto, no será aplicable a las personas interesadas lo preceptuado en la legislación de los Estados miembros sobre caducidad o sobre prescripción de derechos.

7. Cuando la solicitud a que se refieren el apartado 4 o el apartado 5 sea presentada después de haber vencido el plazo de los dos años siguientes al 25 de octubre de 1998, aquellos derechos que no hayan caducado o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de su solicitud, salvo que sea más beneficioso lo dispuesto en la legislación de algún Estado miembro.

(*) DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 1.ª.

12) En la sección A del anexo IV, la parte D, «ESPAÑA», se sustituirá por el texto siguiente:

«D. ESPAÑA

Las legislaciones relativas al seguro de invalidez del régimen general y de los regímenes especiales, excepto los regímenes especiales de funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia.».

13) El anexo VI quedará modificado como sigue:

a) en la parte A, «BELGICA», se añadirá el punto siguiente:

«12. El daño a que se refiere el artículo 1 de la Ley de 9 de marzo de 1953 por la que se introducen determinados ajustes en las pensiones militares y se concede atención médica y prescripciones farmacéuticas gratuitas al personal que contraiga una invalidez en tiempo de paz se considerará accidente o enfermedad laboral con arreglo al capítulo 4 del título III del Reglamento.»;

b) en la parte B, «DINAMARCA» se añadirá el punto siguiente:

«10. Las autoridades competentes podrán exigir a las personas acogidas a un régimen especial de funcionarios que sean residentes en Dinamarca y:

a) a las que no se apliquen las disposiciones de las secciones 2 a 7 del capítulo 1 del título III, y

b) que no tengan derecho a una pensión danesa,

el pago del coste de las prestaciones en especie otorgadas a Dinamarca, siempre que las prestaciones en especie estén cubiertas por el régimen especial de que se trate y/o por el plan privado de seguros que lo complementa. Ello se aplicará asimismo a los cónyuges de estas personas y a sus hijos menores de dieciocho años.».

c) en la parte C, «ALEMANIA», se añadirán los puntos siguientes:

«21. a) En lo que se refiere a las prestaciones en especie, las secciones 2 a 7 del capítulo 1 del título III no se aplicarán a las personas que tengan derecho a prestaciones en especie con arreglo a un régimen de funcionarios o de personal asimilado que no estén dadas de alta en el seguro de enfermedad obligatorio.

b) No obstante, cuando una persona acogida a un régimen de funcionarios resida en un Estado miembro en el que, en virtud de su legislación:

— el derecho a recibir prestaciones en especie no esté supeditado a condiciones de seguro o de empleo, y

— no tenga derecho a pensión,

la institución del seguro de enfermedad aconsejará a esta persona que informe a las autoridades pertinentes del Estado miembro de residencia de que no desea hacer valer su derecho a las prestaciones en especie otorgadas en virtud de la legislación nacional del Estado miembro en el que reside, lo cual podrá hacerse, cuando proceda, invocando el artículo 17 *bis* del Reglamento.

22. No obstante lo dispuesto en el punto 21, respecto de las prestaciones en especie, las disposiciones del artículo 27 del Reglamento se considerarán aplicables a toda persona que tenga derecho a una pensión con arreglo al Beamtenversorgungsrecht además de a una pensión en virtud de la legislación de otro Estado miembro.
23. El capítulo 4 no se aplicará a las personas que tengan derecho a prestaciones en especie otorgadas por un seguro de accidentes para funcionarios y personal asimilado.;

d) en la parte D, «ESPAÑA»:

i) el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

- «3. a) En todos los regímenes de la seguridad social española, excepto en los regímenes especiales de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia, todo trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que haya dejado de estar asegurado con arreglo a la legislación española, se considerará que lo está todavía en el momento en que se produzca el hecho causante, a efectos de aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, si está asegurado con arreglo a la legislación de otro Estado miembro en el momento en que se produzca el hecho causante o, en su defecto, en el caso en que una prestación sea debida de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro por el mismo hecho. Sin embargo, se considera como cumplido este último requisito en el caso mencionado en el apartado 1 del artículo 48.
- b) A efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 3 del título III del Reglamento, sólo se computarán como servicios efectivos al Estado los años que falten al trabajador para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso previstos en el punto 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado, cuando en el momento de producirse el hecho causante de las pensiones por invalidez o muerte el beneficiario estuviese sometido al régimen especial de los funcionarios en España o en situación de actividad asimilada en dicho régimen.»;

ii) se añadirán los puntos siguientes:

- «5. Los períodos acreditados en otros Estados miembros que deban ser computados en el régimen especial de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia serán equiparados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, a los períodos más próximos en el tiempo cumplidos como funcionario de España.
6. En el régimen especial de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia, la expresión “acto de servicio” se refiere a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en el sentido y a los efectos de la aplicación de las disposiciones del capítulo 4 del título III del Reglamento.
7. a) En lo que se refiere a las prestaciones en especie, las secciones 2 a 7 del capítulo 1 del título III no serán aplicables a los beneficiarios del régimen especial de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia que estén cubiertos por el mutualismo administrativo español.
- b) No obstante, cuando una persona cubierta por alguno de dichos regímenes resida en un Estado miembro en el que, en virtud de su legislación:
 - el derecho a recibir prestaciones en especie no esté supeditado a condiciones de seguro o de empleo, y
 - no tenga derecho a pensión,la institución del seguro de enfermedad aconsejará a esta persona que informe a las autoridades pertinentes del Estado miembro de residencia de que no desea hacer valer su derecho a las prestaciones en especie otorgadas en virtud de la legislación nacional del Estado miembro en el que reside, lo cual podrá hacerse, cuando proceda, invocando el artículo 7 *bis* del Reglamento.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7, en lo referente a las prestaciones en especie, las disposiciones del artículo 27 del Reglamento se considerarán aplicables a toda persona que tenga derecho a una pensión con arreglo al régimen especial de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de Administración de Justicia además de a una pensión en virtud de la legislación de otro Estado miembro.»;

e) en la parte F, «GRECIA», se añadirán los puntos siguientes:

- «7. En lo que se refiere a los funcionarios y al personal asimilado nombrados hasta el 31 de diciembre de 1982, lo dispuesto en los capítulos 2 y 3 del título III del Reglamento será de aplicación por analogía si las personas de que se trate han cumplido períodos de seguro en otro Estado miembro, bien en el marco de un régimen especial de jubilación de funcionarios o personal asimilado, o bien en el de un régimen general, siempre que las personas de que se trate hayan sido empleadas como funcionarios o como personal asimilado con arreglo a lo dispuesto en la legislación griega.

8. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43 *bis* y en el apartado 2 del artículo 51 *bis* del Reglamento se efectuará, en la medida en que no se hayan adquirido derechos a pensión con arreglo a un régimen especial de funcionarios o personal asimilado, sin perjuicio de la aplicación de la legislación griega (código de pensiones civiles y militares) en relación con la transferencia de períodos de seguro de un régimen especial de funcionarios al régimen general de seguros para los trabajadores por cuenta ajena, mediante el pago de la contribución requerida.»;

f) en la parte I, «LUXEMBURGO», se añadirán los puntos siguientes:

- «5. Para un funcionario no sujeto a la legislación luxemburguesa en el momento de cesar en el servicio, la base de cálculo de la liquidación de una pensión estará constituida por el último sueldo de la persona de que se trate al cesar en la función pública de Luxemburgo, estableciéndose dicho sueldo con arreglo a la legislación en vigor en el momento del devengo de la pensión.
6. Cuando se produzca un traslado de un régimen legal luxemburgués a un régimen especial de funcionarios o personal asimilado en otro Estado miembro, quedarán suspendidas las disposiciones de la legislación luxemburguesa sobre seguro retroactivo.
7. La aprobación de períodos por el régimen legal luxemburgués se basará en los períodos cumplidos sólo en Luxemburgo.»;

g) en la parte K, «AUSTRIA»:

i) el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. Al aplicar el Reglamento, las disposiciones legislativas austriacas relativas a la transferencia de los períodos de seguro mediante la liquidación de un importe de transferencia se mantendrán en vigor cuando se produzca un cambio de un régimen general a un régimen especial de funcionarios.»;

ii) se añadirá el punto siguiente:

- «6. Para la aplicación del Reglamento, las prestaciones en virtud de la Ley de protección de las fuerzas armadas [Heeresversorgungsgesetz (HVG)] se tratarán como prestaciones relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales.»;

h) la parte L, «PORTUGAL» se sustituirá por el texto siguiente:

«L. PORTUGAL

En lo que se refiere a las personas acogidas al régimen especial de funcionarios y personal asimilado que ya no trabajen para la administración portuguesa, cuando se jubilen o se determinen sus derechos de pensión, se tendrá en cuenta el último sueldo percibido de dicha administración a fin de calcular la pensión.»;

i) en la parte M, «FINLANDIA», se añadirá el punto siguiente:

- «5. En aquellos casos en que una persona acogida a un régimen especial de funcionarios resida en Finlandia y:

- a) no se le apliquen las disposiciones de las secciones 2 a 7 del capítulo 1 del título III y
- b) la persona de que se trate no tenga derecho a pensión procedente de Finlandia,

esta persona responderá, para sí misma y para los miembros de su familia que se encuentren en Finlandia, de los costes de las prestaciones recibidas, en la medida en que éstos sean abonados por el régimen especial de funcionarios o el régimen de seguro complementario personal.»;

j) en la parte N, «SUECIA», se añadirá el punto siguiente:

- «5. Una persona acogida a un régimen especial de funcionarios residente en Suecia:

- a) a la que no se apliquen las secciones 2 a 7 del capítulo 1 del título III y
- b) sin derecho a una pensión de Suecia,

será responsable del pago de la asistencia sanitaria recibida en Suecia de acuerdo con las tarifas establecidas por la legislación sueca para personas no residentes en la medida en que la atención sanitaria recibida esté cubierta por el régimen especial de que se trate o el régimen de seguro complementario personal. Esta medida se aplicará también al cónyuge y a los hijos menores de dieciocho años de dicha persona.».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 574/72 quedará modificado como sigue:

1) La parte introductoria del apartado 3 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 *quater* y en el artículo 14 *septies* del Reglamento, si la persona considerada o un miembro de su familia puede pretender a las prestaciones en especie de enfermedad o de maternidad en virtud de las dos legislaciones en cuestión, se aplicarán las reglas siguientes:».

2) El apartado 3 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 *quater* o en el artículo 14 *septies* del Reglamento, se mantendrán los derechos al subsidio por fallecimiento adquiridos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados miembros de que se trate.».

3) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 12 ter

Normas aplicables a las personas mencionadas en los artículos 14 *sexies* o 14 *septies* del Reglamento

Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 12 *bis* se aplicarán por analogía a las personas cubiertas por los artículos 14 *septies* del Reglamento, las instituciones designadas por las autoridades competentes de los Estados miembros cuya legislación se determine que es aplicable se informarán en consecuencia».

4) La última frase de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en los casos contemplados en la letra b) del artículo 14 *quater* o en el artículo 14 *septies* del presente Reglamento, dichas instituciones tendrán igualmente en consideración, para la liquidación de las prestaciones, los períodos de seguro o de residencia cubiertos en virtud de un régimen de seguro obligatorio conforme a la legislación de los Estados miembros afectados que se superpongan.».

5) El anexo 1 se modificará como sigue:

a) en la parte A, «BÉLGICA», se añadirá el texto siguiente:

«3. Ministre des Pensions, Bruxelles — Minister van Pensioenen, Brussel (Ministro de Pensiones, Bruselas).

4. Ministre de la Fonction publique — Minister van Ambtenarenzaken, Brussel (Ministro de la Función Pública) Bruselas»;

b) en la parte B, «DINAMARCA», se añadirá el texto siguiente:

«4. Finansministeren (Ministro de Finanzas), Copenhage»;

c) en la parte F, «GRECIA», se añadirá el texto siguiente:

«6. Υπουργός Οικονομικών, Αθήνα (Ministro de Asuntos Económicos), Atenas»;

d) en la parte H, «ITALIA», se añadirá el texto siguiente:

«Ministero del tesoro, del bilancio e della programmazione economica (Ministerio del Tesoro, Presupuesto y Programa Económico), Roma»;

e) en la parte I, «LUXEMBURGO», se añadirá el texto siguiente:

«3. Ministère de la fonction publique et de la réforme administrative (Ministerio de la Función Pública y de la reforma administrativa), Luxemburgo»;

f) en la parte K, «AUSTRIA», se añadirá el texto siguiente:

«3. Por lo que respecta a los regímenes especiales de los funcionarios: Bundesminister für Finanzen (Ministro Federal de Finanzas), Viena, o Gobierno Provincial competente (Landesregierung).»;

g) en la parte L, «PORTUGAL», se añadirá el texto siguiente:

«5. Ministro das Finanças (Ministro de Finanzas) Lisboa

6. Ministro Adjunto e da Administração Interna (Ministro Adjunto y de Administración Interna), Lisboa».

6) El anexo 2 quedará modificado de la manera siguiente:

a) en la parte A, «BÉLGICA»,

i) en el punto 2 se añadirá el texto siguiente:

«f) invalidez de las personas acogidas a un régimen especial de funcionarios:

Administration des pensions du Ministère des finances ou le service qui gère le régime spécial de pension/Administratie van pensioenen van het Ministerie van Financiën op de dienst die het bij zonder stelsel beheert (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas o el servicio que gestiona el régimen especial de pensiones);

ii) en el punto 3 se añadirá el texto siguiente:

«e) Régimen especial de funcionarios:

Administration des pensions du Ministère des Finances ou le service qui gère le régime spécial de pension/Administratie van pensioenen van het Ministerie van Financiën of de dienst die het bij zonder stelsel beheert (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas o el servicio que gestiona el régimen especial de pensiones);

iii) en el punto 4 se añadirá el texto siguiente:

«f) para el sector público belga en su conjunto:

El servicio de personal de la Administración en la que está empleado el funcionario

g) régimen aplicable al personal militar y a los gendarmes:

Administration des pensions du Ministère des Finances/Administratie van Pensioenen van het Ministerie van Financiën (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas);

iv) en el punto 5 se añadirá el texto siguiente:

«c) para el sector público belga en su conjunto:

El servicio de personal de la Administración en la que está empleado el funcionario

d) régimen aplicable al personal militar y a los gendarmes:

Administration des pensions du Ministère des Finances/Administratie van Pensioenen van het Ministerie van Financiën (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas);

v) en la letra b) del punto 6 se añadirá el texto siguiente:

«iv) para el sector público belga en su conjunto:

El servicio de personal de la Administración en la que está empleado el funcionario

v) régimen aplicable el personal militar y a los gendarmes:

Administration des pensions du Ministère des Finances/Administratie van Pensioenen van het Ministerie van Financiën (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas);

vi) en la letra c) del punto 6 se añadirá el texto siguiente:

«iii) para el sector público belga en su conjunto:

El servicio de personal de la Administración en la que está empleado el funcionario

iv) régimen aplicable al personal militar y a los gendarmes:

Administration des pensions du Ministère des finances/Administratie en Pensioenen van het Ministerie van Financiën (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas);

vii) en el punto 6 se añadirá el texto siguiente:

«d) para los titulares de una pensión dentro de un régimen especial de funcionarios:

Administration des pensions du Ministère des Finances ou le service qui gère le régime spécial de pension/Administratie van Pensioenen van het Ministerie van Financiën of de dienst die het bijzonder stelsel beheert (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas o el servicio que gestiona el régimen especial de pensiones);

b) la parte B, «DINAMARCA», se modificará de la manera siguiente:

i) en el punto 2, «Invalidez»:

«c) pensiones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones para funcionarios:	Finansministeriet, Økonomistyrelsen (Ministerio de Finanzas, Agencia para la gestión financiera y asuntos administrativos), Copenhagen»;
---	--

ii) en el punto 3, «Vejez y muerte (pensiones)» se añadirá la letra c) siguiente:

«c) pensiones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones para los funcionarios:	Finansministeriet, Økonomistyrelsen (Ministerio de Finanzas, Agencia para la gestión financiera y asuntos administrativos), Copenhagen»;
---	--

c) la parte D, «ESPAÑA», se modificará de la manera siguiente:

i) la primera frase del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los regímenes salvo el Régimen especial de los trabajadores del mar y los regímenes especiales de funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia.»;

ii) se añadirán los puntos siguientes:

«4. Régimen de los funcionarios civiles del Estado

a) para las pensiones de vejez, muerte (incluidas las de orfandad) e invalidez:	Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas — Ministerio de Economía y Hacienda
---	--

b) para la liquidación de los complementos por gran invalidez y por hijo minusválido a cargo:	Mutualidad General de funcionarios civiles del Estado, Madrid.
---	--

5. Régimen especial de funcionarios de las Fuerzas Armadas

a) Para pensiones de vejez, muerte (incluidas las de orfandad) e invalidez:	Dirección General de Personal, Ministerio de Defensa, Madrid
---	--

b) Para el reconocimiento de la pensión de inutilidad para el servicio, de la prestación de gran invalidez y de la prestación familiar por hijo minusválido a cargo:	Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Madrid
--	---

c) Para las prestaciones familiares:	Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Defensa.
--------------------------------------	--

6. Régimen especial de Funcionarios de la Administración de Justicia:

Para el reconocimiento de la prestación de gran invalidez y de la prestación por hijo minusválido a cargo:	La Mutualidad General Judicial, Madrid»;
--	--

d) en la parte E, «FRANCIA», se modificará lo siguiente:

i) en el punto 3.I.A) se añadirá el texto siguiente:

«e) régimen especial de funcionarios (invalidez, vejez, accidentes y enfermedades laborales):

i) funcionarios nacionales:	Service des pensions du ministère chargé du budget (Departamento de pensiones, Ministerio responsable del presupuesto)
-----------------------------	--

ii) funcionarios de administraciones regionales y locales así como funcionarios de servicios hospitalarios:	Caisse des dépôts et consignations (Depositaria General), Burdeos centro»;
---	--

- ii) en el punto 3.II.a) se añadirá el texto siguiente:
- «iii) para el régimen especial de funcionarios (invalidez, vejez, accidentes y enfermedades laborales):
 - aa) funcionarios nacionales: Service des pensions du ministère chargé du budget (Departamento de pensiones, Ministerio responsable del presupuesto)
 - bb) funcionarios de administraciones regionales y locales así como funcionarios de servicios hospitalarios: Caisse des dépôts et consignations (Depositaria General), Burdeos centro;
- e) en la parte F, «GRECIA», se modificará lo siguiente:
- i) en el punto 2 se añadirá el texto siguiente:
 - «iv) jubilados del Estado: Γενικό Λογιστήριο του Κράτους (Oficina de Cuentas Generales), Atenas;
 - ii) en el punto 3 se añadirá el texto siguiente:
 - «iv) jubilados del Estado: Γενικό Λογιστήριο του Κράτους (Oficina de Cuentas Generales), Atenas;
 - iii) en el punto 5 se añadirá el texto siguiente:
 - «iv) de funcionarios y personal asimilado: Γενικό Λογιστήριο του Κράτους (Oficina de Cuentas Generales), Atenas o el organismo de seguros en el que esté o haya estado asegurado el trabajador;
- f) en la parte H, «ITALIA», se añadirá el texto siguiente:
- «7. Pensiones para los funcionarios públicos INPDAP (Istituto nazionale di previdenza per i dipendenti delle amministrazioni pubbliche) (Instituto Nacional de Previsión para las personas dependientes de la administración pública), Roma;
- g) en el punto 2 de la parte I, «LUXEMBURGO», se añadirá el texto siguiente:
- «e) para los regímenes especiales en el sector público: las autoridades competentes en materia de pensiones;
- h) la parte L, «PORTUGAL», se modificará de la manera siguiente:
- i) antes de las palabras «I. Continente» se introducirá el subtítulo siguiente:
 - «A. EN GENERAL.»;
 - ii) se añadirá el texto siguiente:
 - «B. EN LO QUE SE REFIERE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUNCIONARIOS:
 - 1. Enfermedad y maternidad:
 - prestaciones en metálico: Secretaria-Geral ou equivalente ou o departamento que, em cada organismo, exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos (Secretaria General o equivalente o bien el departamento que, en cada organismo, ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos)
 - prestaciones en especie: Direcção-Geral de Protecção Social dos Funcionários e Agentes da Administração Pública (ADSE) (Dirección General de Protección Social de los Funcionarios y Agentes de la Administración Pública), Lisboa

- | | |
|--|---|
| <p>2. Prestaciones familiares:</p> | <p>Secretaria-Geral ou equivalente ou o departamento que, em cada organismo, exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos (Secretaria General o equivalente o el departamento que, en cada organismo, ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos)</p> <p>o bien</p> <p>Caixa Geral de Aposentações (para titulares de pensão) (Caja General de Pensiones) (para los pensionistas), Lisboa</p> |
| <p>3. Invalidez y vejez:</p> | <p>Caixa Geral de Aposentações (Caja General de Pensiones), Lisboa</p> |
| <p>4. Muerte:</p> <p>— pensión de superviviente:</p> <p>— asignación por muerte:</p> | <p>Caixa Geral de Aposentações (Caja General de Pensiones), Lisboa</p> <p>Secretaris-Geral ou equivalente ou o departamento que, em cada organismo, exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos (Secretaria General o equivalente o el departamento que, en cada organismo, ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos)</p> <p>o bien</p> <p>Caixa Geral de Aposentações, (em caso de falecimento de titulares de pensão) (Caja General de Pensiones) (en caso de fallecimiento de los titulares de las pensiones), Lisboa</p> |
| <p>5. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:</p> | <p>Secretaria-Geral ou equivalente ou o departamento que, em cada organismo, exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos (Secretaria General o equivalente o el departamento que, en cada organismo, ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos)</p> <p>o bien</p> <p>Caixa Geral de Aposentações (Caja General de Pensiones), Lisboa».</p> |
- 7) El anexo 3 se modificará como sigue:
- | | |
|---|--|
| <p>a) en el parte A, «BÉLGICA», se modificará lo siguiente:</p> <p>i) en el punto I.2 se añadirá el texto siguiente:</p> <p>«f) invalidez de las personas acogidas a un régimen especial de funcionarios:</p> | <p>Administration des pensions du Ministère des Finances ou le service qui gère le régime spécial de pension/Administratie van pensioenen van het Ministerie van Financiën of de dienst die het bijzonder stelsel beheert (La Administración de pensiones del Ministerio de Finanzas o el servicio que gestiona el régimen especial de pensiones);</p> |
| <p>ii) en el punto I.3 se añadirá el texto siguiente:</p> <p>«e) Régimen especial de funcionarios:</p> | <p>Administration des pensions du Ministère des Finances ou le service qui gère le régime spécial de pension/Administratie van pensioenen van het Ministerie van Financiën of de dienst die het bijzonder stelsel beheert (La Administración de pensiones del Minsiterio de Finanzas o el servicio que gestiona el régimen especial de pensiones);</p> |
- b) en el punto 2 de la parte I, «LUXEMBURGO», se añadirá el texto siguiente:
- | | |
|--|--|
| <p>«e) para los regímenes especiales en el sector público:</p> | <p>las autoridades competentes en materia de pensiones»;</p> |
|--|--|

8) El anexo 4 se modificará como sigue:

a) en la parte B, «DINAMARCA», se añadirá el punto siguiente:

- | | |
|--|--|
| «2 <i>bis.</i> pensiones concedidas en virtud de la legislación sobre pensiones para funcionarios: | Finansministeriet, Økonomistyrelsen (Ministerio de Finanzas, Agencia para la administración financiera y Asuntos Administrativos), København»; |
|--|--|

b) en la parte D, «ESPAÑA», se modificará lo siguiente:

i) el texto de la columna de la izquierda del punto 1 se sustituirá por el siguiente:

- «1. Para todos los regímenes que integran el sistema de la seguridad social, salvo los de los trabajadores del mar, los regímenes especiales de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia, y para todas las contingencias excepto las de desempleo»;

ii) se añadirán los puntos siguientes:

«5. Régimen especial de los funcionarios civiles del Estado

- | | |
|--|--|
| a) Para las pensiones de vejez, muerte (incluidas las de orfandad) e invalidez: | Dirección General de costes de personal y pensiones públicas — Ministerio de Economía y Hacienda |
| b) Para el reconocimiento de los complementos por gran invalidez y por hijo minusválido a cargo: | Mutualidad General de funcionarios civiles del Estado, Madrid |

6. Régimen especial de funcionarios de las Fuerzas Armadas

- | | |
|--|--|
| a) Para las pensiones de vejez, muertes (incluidas las de orfandad) e invalidez: | Dirección General de Personal, Ministerio de Defensa, Madrid |
| b) Para el reconocimiento de la pensión de inutilidad para el servicio, de la prestación de gran invalidez y de la prestación familiar por hijo minusválido a cargo: | Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Madrid |
| c) Para las prestaciones familiares: | Dirección General de Personal, Ministerio de Defensa, Madrid |

7. Régimen especial de funcionarios de la Administración de la Justicia:

- | | |
|---|--|
| Para el reconocimiento de la prestación de gran invalidez y de la prestación por hijo minusválidos a cargo: | La Mutualidad General Judicial, Madrid»; |
|---|--|

c) en la parte F, «GRECIA», se añadirá el punto siguiente:

- | | |
|---------------------------|--|
| «4. Jubilados del Estado: | Γενικό Λογιστήριο του Κράτους (Oficina de cuentas generales), Atenas»; |
|---------------------------|--|

d) en el punto I 2 de la parte I, «LUXEMBURGO», se añadirá la letra siguiente:

- | | |
|---|---|
| «e) para los regímenes especiales en el sector público: | las autoridades competentes en materia de pensiones». |
|---|---|

9) El anexo 10 se modificará como sigue:

a) en la parte A, «BÉLGICA», se añadirán los puntos siguientes:

- | | |
|--|--|
| «3 <i>ter.</i> Para la aplicación de los artículos 14 <i>sexies</i> y 12 <i>septies</i> del Reglamento y 12 <i>ter</i> del Reglamento de aplicación: | Ministère des Affaires Sociales/Ministerie van Sociale Zaken (Ministerio de Asuntos Sociales) |
| 4 <i>bis.</i> Para la aplicación de los artículos 17 del Reglamento cuando está implicado un régimen especial de funcionarios: | Ministère des Affaires Sociales/Ministerie van Sociale Zaken (Ministerio de Asuntos Sociales) junto con la institución competente para el régimen especial de funcionarios de que se trate»; |

b) la parte D, «ESPAÑA», se modificará de la manera siguiente:

i) la columna izquierda del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38, el apartado 1 del artículo 70, el apartado 2 del artículo 85, y el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación, salvo los trabajadores del mar, y para los dos últimos artículos mencionados, excepto en lo referente a los funcionarios del régimen especial de las Fuerzas Armadas»;

ii) se añadirá el punto siguiente:

«7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85 y del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación en lo relativo a las prestaciones familiares de los funcionarios del régimen especial de las Fuerzas Armadas:

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa»;

c) en la letra a) del punto 7 de la parte I, «LUXEMBURGO», se añadirá el texto siguiente:

«v) para los regímenes especiales en el sector público: las autoridades competentes en materia de pensiones»;

d) en la parte K, «AUSTRIA», se sustituirá el punto 1 por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 *bis* y del artículo 17 del Reglamento:

Bundesminister für Arbeit, Gesundheit und Soziales (Ministro Federal de Trabajo, Sanidad y Asuntos Sociales) de acuerdo con el Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie (Ministro Federal de Medio Ambiente, Juventud y Familia); cuando se trate de regímenes especiales de funcionarios, debe existir también acuerdo con el organismo público de que se trate.»;

e) la parte L, «PORTUGAL», se modificará de la manera siguiente:

i) antes de las palabras «I. Continente» se insertará el subtítulo siguiente:

«A. EN GENERAL.»;

ii) se añadirá el texto siguiente:

«B. EN LO QUE SE REFIERE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE FUNCIONARIOS:

1. Para la aplicación del artículo 17 del Reglamento:

Departamento de Relações Internacionais de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales de la Seguridad Social), Lisboa

2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 y del artículo 11 *bis* del Reglamento de aplicación:

Secretaris-Geral ou equivalente ou o departamento que exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos no organismo a que o funcionário está vinculado o funcionário destacado (Secretaría General o equivalente o el departamento que ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos en el organismo al que está vinculado el funcionario destacado)

3. Para la aplicación del artículo 12 *bis* del Reglamento de aplicación:

Secretaris-Geral ou equivalente ou o departamento que exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos no organismo a que o funcionário está vinculado (Secretaría General o equivalente o el departamento que ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos en el organismo al que está vinculado el funcionario destacado)

- | | |
|---|---|
| 4. Para la aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento de aplicación: | Departamento de Relações Internacionais de Segurança Social (Departamento de Relaciones Internacionales de la Seguridad Social), Lisboa |
| 5. para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación: | Secretaria-Geral ou equivalente ou o departamento que exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos no organismo a que o funcionário está vinculado (Secretaría General o equivalente o el departamento que ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos en el organismo al que está vinculado el funcionario) |
| 6. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 28, los apartados 2 y 5 del artículo 29, los apartados 1 y 3 del artículo 30 y la segunda frase del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de aplicación (en la medida en que afecten a la presentación de certificados): | Direcção-Geral de Protecção Social dos Funcionários e Agentes da Administração Pública (ADSE) (Dirección General de Protección Social de los Funcionarios y Agentes de la Administración Pública), Lisboa |
| 7. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 25, el apartado 1 del artículo 38, el apartado 1 del artículo 70 y el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de aplicación: | Autoridade administrativa do lugar de residência dos familiares (Autoridad administrativa del lugar de residencia de los familiares) |
| 8. Para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 17, los apartados 3 a 6 del artículo 18, el artículo 20, el apartado 1 del artículo 21, el artículo 22, la primera frase del apartado 1 del artículo 31, el apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento de aplicación (en lo relativo a la determinación del lugar de residencia o del lugar de estancia, sea cual sea la que se aplique): | Administração Regional de Saúde do lugar de residência ou de estada do interessado (Administración sanitaria regional del lugar de residencia o de estancia del interesado) |
| 9. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85 del Reglamento de aplicación: | Secretaria-Geral ou equivalente ou o departamento do último organismo a que o interessado esteve vinculado, que exerça as funções de gestão e administração dos recursos humanos (Secretaría General o equivalente o el departamento del último organismo al que el interesado estuviera vinculado, que ejerza las funciones de gestión y administración de los recursos humanos) |
| 10. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación: | Departamento de Relações Internacionais de Segurança Social (Departamento de Relaciones internacionales de la Seguridad Social), Lisboa». |

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

REGLAMENTO (CE) N° 1607/98 DEL CONSEJO**de 24 de julio de 1998****relativo a la prohibición de nuevas inversiones en la República de Serbia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 73 G y 228 A,

Vista la Posición común 98/374/PESC, de 8 de junio de 1998, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a la prohibición de realizar nuevas inversiones en Serbia⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que dicha medida de prohibición entra dentro del ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando por tanto que, sobre todo para evitar las distorsiones de la competencia, es necesario adoptar una legislación comunitaria para la aplicación de esas medidas respecto al territorio de la Comunidad; que, a efectos del presente Reglamento, se considera que dicho territorio abarca los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado;

Considerando que se debería facultar a las autoridades competentes de los Estados miembros para garantizar, en caso de necesidad, el cumplimiento del presente Reglamento;

Considerando que es preciso que la Comisión y los Estados miembros se comuniquen mutuamente las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento y cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda prohibida, desde el día de entrada en vigor del presente Reglamento, la transferencia de fondos u otros activos financieros:

- al Estado o al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia,
- a cualquier persona que se encuentre o resida en la República de Serbia,
- a cualquier entidad que desarrolle sus actividades en Serbia o que esté constituida u organizada en aplicación de la legislación de la República de Serbia,
- a cualquier organismo del que sean propietarios cualesquiera de los gobiernos, personas o entidades mencionados en el presente apartado,
- a cualquier persona que actúe por cuenta de dichos gobiernos, personas o entidades,

en la medida en que dichos fondos u otros activos financieros se transfieran, con el fin de establecer un vínculo

económico duradero con la República de Serbia, incluyendo la adquisición de bienes inmuebles en dicho país.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entenderá por «fondos u otros activos financieros», los activos disponibles, los activos realizables, los dividendos, los intereses u otros rendimientos de acciones, bonos, obligaciones y otros valores negociables, así como los importes derivados del control de activos materiales o inmateriales, o de la venta o cesión de otro tipo o de cualquier otra operación relativa a activos materiales e inmateriales, incluidos los derechos de propiedad.

3. La prohibición a que se refiere el apartado 1 se entiende sin perjuicio de la ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, y sin perjuicio de la ejecución de los contratos mercantiles de suministro de bienes o servicios acogidos a las condiciones de pago comerciales habituales.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de los fondos u otros activos financieros en función de cada caso concreto, cuando dicho fondos u otros activos financieros se destinen exclusivamente a proyectos en apoyo de la democratización, a actividades humanitarias y educativas y a medios de comunicación independientes.

Artículo 3

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 4

Sin perjuicio de las normas comunitarias en materia de confidencialidad, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán exigir a los bancos, entidades financieras y demás organismos o particulares que proporcionen toda la información pertinente necesaria para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán mutuamente cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, como por ejemplo las infracciones, los problemas de aplicación, las sentencias dictadas por los tribunales nacionales o las decisiones de los foros internacionales pertinentes.

⁽¹⁾ DO L 165 de 10. 6. 1998, p. 1.

Artículo 6

El presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de cualquier aeronave o buque que esté bajo la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona en cualquier otro lugar que sea nacional de un Estado miembro,

— a cualquier organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

REGLAMENTO (CE) N° 1608/98 DE LA COMISIÓN**de 23 de julio de 1998****relativo a la interrupción de la pesca del rape por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) n° 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/98⁽⁴⁾, establece, para 1998, las cuotas de rape;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de rape en las aguas de divisiones CIEM VIIIa, b, d, e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1998; que

Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 5 de julio de 1998; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de rape en las aguas de las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1998.

Se prohíbe la pesca del rape en las aguas de las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽³⁾ DO L 12 de 19. 1. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1609/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	066	53,2
	999	53,2
0707 00 05	052	71,6
	999	71,6
0709 90 70	052	47,8
	999	47,8
0805 30 10	382	63,3
	388	72,9
	524	38,3
	528	60,4
	999	58,7
0806 10 10	052	117,3
	400	312,5
	412	110,3
	600	95,3
	624	100,6
	999	147,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	72,9
	400	86,5
	508	122,1
	512	65,7
	524	88,8
	528	69,6
	720	167,0
	800	210,4
	804	102,9
	999	109,5
0808 20 50	052	108,0
	388	94,6
	512	61,5
	528	90,2
	999	88,6
0809 10 00	052	207,1
	064	118,4
	066	111,6
	999	145,7
0809 20 95	052	412,3
	061	260,9
	400	293,0
	404	365,2
	616	235,2
	999	313,3
0809 40 05	052	137,0
	064	85,9
	066	106,5
	624	252,3
	999	145,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1610/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998**

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1998 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1374/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo II y en el anexo II B del Reglamento (CE) n° 1374/98 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 que figuran en

el anexo I, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1998 en virtud del Reglamento (CE) n° 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

2. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) n° 1374/98 que figuran en el anexo II, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998 en virtud del Reglamento (CE) n° 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 21.

ANEXO I

Número de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98	Número de orden TARIC	Período: julio — septiembre 1998 Coeficiente de asignación
36	09.4590	0,0066
37	09.4599	0,0038
39	09.4591	0,0519
40	09.4592	0,0237
41	09.4593	0,0508
42	09.4594	0,0110
44	09.4595	0,0061
47	09.4596	0,0030

ANEXO II

Número de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) n° 1374/98	Número de orden TARIC	Período: julio — diciembre 1998 Coeficiente de asignación
13	09.4101	0,4411

REGLAMENTO (CE) Nº 1611/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se autoriza la transformación en alcohol de uvas de mesa retiradas del mercado durante la campaña 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento CE nº 2520/97 ⁽²⁾ de la Comisión y, en particular, sus artículos 23, 30 y 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/87, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2087/97 ⁽⁴⁾, prohíbe a partir del 1 de agosto de 1997 la elaboración de vino con variedades de uvas clasificadas como uvas de mesa; que la supresión de este destino alternativo para las uvas de mesa está causando graves dificultades en el mercado de las frutas frescas de algunas regiones de la Comunidad donde se destinaban a la vinificación, y posteriormente a la destilación, importantes cantidades de ese producto; que estas dificultades pueden dar lugar a un aumento considerable de las retiradas al no contar con ninguna otra posibilidad de salida las organizaciones de productores afectadas; que, por tal motivo, parece justificado adoptar una medida transitoria en favor de la organización común del mercado de los productos frescos donde se están dando las dificultades mencionadas;

Considerando que procede establecer durante un período transitorio la posibilidad de que los Estados miembros destilen las uvas de mesa retiradas del mercado; que tal destilación debe realizarse en destilerías autorizadas que ofrezcan las garantías exigidas en materia de equipamiento técnico y de control; que deberán adoptarse disposiciones para los casos en que las destilerías autorizadas no puedan tratar directamente las uvas;

Considerando que es preciso disponer medidas que garanticen la realización de controles eficaces a fin de evitar que esas uvas retiradas del mercado se utilicen para la vinificación o como producto fermentado en el sector vitivinícola; que tales medidas consisten en restringir el transporte de dichas uvas y en añadir a las mismas un indicador que permita su identificación e impida su empleo en el citado sector; que procede, asimismo, requerir que se desnaturalice el alcohol obtenido de la destilación de las citadas uvas y que tal alcohol sólo pueda comercializarse fuera del sector agrícola y de las bebidas espirituosas;

Considerando que los Estados miembros están obligados a garantizar un acceso no discriminatorio de todos los agentes económicos interesados mediante procedimientos adecuados como la licitación o la subasta pública; que deben, asimismo, evitar toda distorsión en el mercado del vino y del alcohol; que, por otra parte, han de garantizar también el control del procedimiento de obtención del alcohol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1998/99, las uvas de mesa retiradas del mercado en aplicación del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96 podrán ser transformadas en alcohol de más de 80 % vol., obtenido por destilación del producto, en las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 2

Las uvas de mesa retiradas del mercado y destinadas a la transformación en alcohol deberán ser destiladas antes del final de la campaña 1998/99.

Artículo 3

1. Las uvas de mesa a que se refiere el artículo 1 se entregarán a destilerías autorizadas. En caso de que dichas destilerías autorizadas no puedan tratar directamente las uvas, el Estado miembro en cuestión podrá autorizar el tratamiento previo de dichas uvas en instalaciones adecuadas autorizadas, bajo control oficial. En dicho caso, adoptará todas las medidas pertinentes para garantizar que los productos destilables obtenidos del citado tratamiento se entregan a destilerías autorizadas en las condiciones del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las destilerías y de las instalaciones adecuadas autorizadas.

3. Las destilerías autorizadas efectuarán la destilación en alcohol de las uvas de mesa y de los productos destilables recibidos en aplicación del apartado 1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y bajo control oficial.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

Artículo 4

1. Las uvas de mesa retiradas del mercado y destinadas a la destilación sólo podrán circular con destino a una destilería o instalación adecuada autorizadas.
2. Se añadirá un indicador, autorizado por disposiciones nacionales, en el lugar de la retirada, a las uvas de mesa retiradas del mercado con el fin de poder identificarlas en todo momento y de impedir su utilización en el sector vitivinícola.

Artículo 5

1. El alcohol obtenido mediante la destilación de las uvas de mesa se desnaturalizará a partir del momento de su obtención con los indicadores previstos a tal fin por el Reglamento (CEE) n° 3199/93⁽¹⁾.
2. El alcohol obtenido de esta destilación no podrá ser destinado a usos alimenticios ni utilizado en el sector de las bebidas espirituosas.

Artículo 6

Los alcoholes obtenidos a partir de uvas de mesa retiradas del mercado quedarán excluidos del beneficio de cualquier financiación comunitaria.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias:
 - para garantizar la igualdad de acceso de los agentes económicos a la medida prevista en el presente Reglamento; a tal fin, podrán recurrir a un procedimiento de licitación o de subasta pública; y
 - para evitar distorsiones en el mercado vitivinícola y del alcohol.
2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el control del procedimiento de obtención del alcohol a partir de uvas de mesa retiradas del mercado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 288 de 23. 11. 1993, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1612/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1424/98⁽⁴⁾, se fijan las condiciones de aceptación de los cereales de intervención;

Considerando que la aplicación de la reforma de la política agraria común en el sector de los cereales a partir de la campaña 1993/94 puede dar lugar a dificultades para los productores de algunos cereales en algunas regiones de la Comunidad; que, para atenuar las repercusiones de estos mecanismos en la renta de dichos productores, procede establecer de nuevo excepciones de algunas disposiciones referentes a la calidad para la campaña 1998/99, tal como se hizo ya para la campaña 1997/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 689/92 se sustituirá por el texto siguiente:

- «4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para la campaña 1998/99:
- a petición de cualquier Estado miembro, se decidirá fijar el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a intervención en un 15 %, según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto el maíz y el sorgo,
 - no se aplicará la refacción establecida en el caso de la cebada de peso específico inferior a 64 kg/hl a que se refiere el cuadro III del anexo II.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 1613/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se ajusta la ayuda compensatoria agromonetaria concedida en Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2990/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas antes del 1 de julio de 1996 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1451/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2990/95 establece el principio de una ayuda compensatoria agromonetaria, en la que el importe total de su primer tramo se determina en función de la importancia de la disminución sensible del tipo de conversión agrícola en cuestión; que el importe del segundo y tercer tramos de la ayuda debe reducirse con respecto al tramo precedente en un mínimo de un tercio del importe concedido durante el primer tramo; que la disminución sensible que afectó a la corona sueca el 7 de julio de 1996 fue de un 3,280 %;

Considerando que, en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2921/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se establecen las normas de desarrollo para la concesión de las compensaciones correspondientes a las disminuciones de determinados tipos de conversión agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1481/96 ⁽⁴⁾, se contempla la revisión de los importes máximos del segundo y tercer tramo de la ayuda en función de la repercusión sobre la renta de los aumentos de los tipos de conversión agrarios que se produzcan antes del inicio de dichos tramos; que, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2990/95, los tramos de las ayudas se determinan para períodos de doce meses que comienzan a partir del inicio

del mes siguiente al de la disminución sensible de que se trate;

Considerando que, entre la fecha de la disminución sensible del tipo de conversión agrario y el comienzo del tercer tramo de la ayuda en Suecia se han producido varios aumentos de los tipos de conversión agrarios en cuestión;

Considerando que la compensación agromonetaria contemplada en el Reglamento (CE) n° 2990/95 se calcula a tanto alzado; que, debido al nivel de los tipos de conversión agrarios alcanzado, procede suprimir el importe del tercer tramo de la ayuda correspondiente a Suecia; que este ajuste de la ayuda debe ser aplicable desde comienzos del tramo de que se trata;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suprimido el tercer tramo de la ayuda compensatoria para Suecia, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2990/95, concedida como consecuencia de la disminución sensible del tipo de conversión agrario que tuvo lugar el 7 de julio de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 7.

⁽²⁾ DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 1614/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se fijan medidas transitorias relativas al régimen de ayuda para el
cáñamo durante la campaña de 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya últimas modificaciones la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1420/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 619/71 establece como condiciones para la concesión de la ayuda para el cáñamo la celebración de un contrato entre el productor y el primer transformador, excepto en algunos casos particulares, la existencia de un compromiso de transformación y la autorización de los primeros transformadores;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 619/71 establece la posibilidad de adoptar medidas transitorias, en caso de que sean estrictamente necesarias, para facilitar la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1420/98; que teniendo en cuenta el tiempo necesario para la aplicación de dichas disposi-

ciones y la necesidad de permitir a los agentes económicos adaptarse al nuevo régimen, no será posible, durante la campaña 1998/99, aplicar las condiciones para la concesión de la ayuda a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, por consiguiente, es conveniente mantener para esta campaña, como medida transitoria, la única condición de que la ayuda se pague sólo al productor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 no se aplicarán al régimen de ayuda para el cáñamo durante la campaña 1998/99. No obstante, la ayuda se concederá sólo al productor.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1615/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1998/99, así como el gravamen compensatorio que deberá percibirse en caso de que no se respete este precio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2201/96, el precio mínimo de importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios que se practican en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución del comercio con terceros países;

Considerando que el apartado 6 del artículo 13 de dicho Reglamento establece la fijación de gravámenes compensatorios en relación con una escala de precios de importación; que el gravamen compensatorio máximo se determina sobre la base de los precios más favorables practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos;

Considerando que debe fijarse un precio mínimo de importación para las pasas de Corinto y los demás tipos de pasas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se establece el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1998/99, que comprende desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999.

2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo de importación contemplado en el apartado 1 no haya sido respetado se establece en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

ANEXO I

PRECIOS MÍNIMOS A LA IMPORTACIÓN

<i>(en ecus/tonelada)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
0806 20	— Pasas:	
	— — Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg:	
0806 20 11	— — — Pasas de Corinto	1 038,18
0806 20 12	— — — Sultaninas	1 086,10
0806 20 18	— — — Las demás	1 086,10
	— — Las demás:	
0806 20 91	— — — Pasas de Corinto	870,57
0806 20 92	— — — Sultaninas	910,75
0806 20 98	— — — Las demás	910,75

ANEXO II

GRAVÁMENES COMPENSATORIOS

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 038,18	1 027,80	10,38
1 027,80	1 007,03	31,15
1 007,03	975,89	62,29
975,89	944,74	93,44
944,74		104,96

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
870,57	861,86	—
861,86	844,45	—
844,45	818,34	—
818,34	792,22	—
792,22		—

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 086,10	1 075,24	10,86
1 075,24	1 053,52	32,58
1 053,52	1 020,93	65,17
1 020,93	988,35	97,75
988,35		152,88

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98:

(en ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
910,75	901,64	—
901,64	883,43	—
883,43	856,10	—
856,10	828,78	—
828,78		—

REGLAMENTO (CE) N° 1616/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1710/95, 1711/95 y 1905/95 relativos a los regímenes de importación de determinados productos del sector de los cereales originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1340/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1710/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/97⁽⁴⁾, dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1998 en relación con los regímenes especiales de importación de salvado, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molturación u otros tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Túnez, Argelia, Marruecos y Egipto, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que por la Decisión 98/238/CE, CECA⁽⁵⁾, la Comunidad ha concluido un Acuerdo con la República de Túnez;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1711/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/97, dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1998 en relación con el régimen especial de importación de trigo duro originario de Marruecos con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1905/95 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1251/97, dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1998 en relación con los regímenes especiales de importación de trigo duro y de alpiste, de centeno y de malta originarios de Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1340/98 proroga el período para la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1999; que, a la espera de la adopción por el Consejo de medidas definitivas, procede prorrogar las disposiciones de los Reglamentos (CE) n°s 1710/95, 1711/95 y 1905/95 hasta el 30 de junio de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Reglamento (CE) n° 1710/95 quedará modificado como sigue:

- en termino «Túnez» se suprimirá en todos los casos en que aparece,
- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1999»;
- en el párrafo segundo del artículo 4, la fecha «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1999».

2. El Reglamento (CE) n° 1711/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1999»;
- en el párrafo segundo del artículo 3, la fecha «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1999».

3. El Reglamento (CE) n° 1905/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1999»;
- en el párrafo segundo del artículo 5, la fecha «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1999».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 94.

⁽⁵⁾ DO L 97 de 30. 3. 1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 14. 7. 1995, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 182 de 2. 8. 1995, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1617/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****que modifica el Reglamento (CEE) n° 1726/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1726/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1393/98⁽⁴⁾, se fijan las cantidades de material de reproducción originarias de la Comunidad para las que se concederá una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999; que conviene determinar dichas cantidades, para el sector de los huevos y el de la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999, teniendo en cuenta la producción local;

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector de que se trata, y, concretamente, a la cotización o a los precios de estos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a la fijación de la ayuda para el abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Azores y Madeira en los importes que se recogen en el anexo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Considerando que, habida cuenta de las comunicaciones presentadas por las autoridades portuguesas, procede reducir las cantidades de material de reproducción originario de la Comunidad y suministrado con arreglo al régimen específico de abastecimiento a Madeira para el período en curso, comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999; que es preciso por consiguiente sustituir la parte 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 1726/92 con efecto desde el 1 de julio de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 1726/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 99.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 1. 7. 1998, p. 35.

ANEXO

«PARTE 2

Suministro a Madeira de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999

(en ecus/100 unidades)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda
ex 0105 11	Pollitos de multiplicación o de reproducción ⁽¹⁾	40 000	5
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción ⁽¹⁾	0	—

⁽¹⁾ Según la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75.

REGLAMENTO (CE) N° 1618/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno
puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n°
1433/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1433/98 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 1433/98 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 13 de julio de 1998, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estado miembro	Productos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestepriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices expressed in ECU per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton
Estado-membro	Produtos	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat ecuina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i ecu per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

BELGIQUE/BELGIË	— Quartiers arrière/Achtervoeten	1 805
DANMARK	— Bagfjerdinger	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 990
FRANCE	— Quartiers arrière	1 805
IRELAND	— Hindquarters	—
ITALIA	— Quarti posteriori	1 805
NEDERLAND	— Achtervoeten	1 775
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 805

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	— Tyksteg (INT 15)	—
FRANCE	— Semelle (INT 14)	2 401
	— Rumsteak (INT 16)	2 618
	— Faux-filet (INT 17)	4 260
	— Entrecôte (INT 19)	2 969
IRELAND	— Intervention thick flank (INT 12)	—
	— Intervention topside (INT 13)	3 100
	— Intervention silverside (INT 14)	2 491
	— Intervention fillet (INT 15)	8 712
	— Intervention rump (INT 16)	3 149
	— Intervention striploin (INT 17)	5 201
	— Intervention forerib (INT 19)	2 928
UNITED KINGDOM	— Intervention thick flank (INT 12)	2 771
	— Intervention topside (INT 13)	3 330
	— Intervention silverside (INT 14)	2 604
	— Intervention fillet (INT 15)	7 093
	— Intervention rump (INT 16)	4 052
	— Intervention striploin (INT 17)	4 784
	— Intervention forerib (INT 19)	2 929

REGLAMENTO (CE) N° 1619/98 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 1998
relativo a las ofertas presentadas en el marco de la primera licitación prevista en
el Reglamento (CE) n° 1324/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que algunas de las cantidades de carne de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1324/98 de la Comisión ⁽³⁾ se han puesto a la venta por medio de una licitación periódica;

Considerando que, por disposición del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, es preciso que los eventuales precios mínimos de venta de la carne objeto de licitación se fijen teniendo en cuenta las ofertas recibidas; que, en el caso de la primera licitación contemplada en la letra a) del apar-

tado 1 del artículo 2 del citado Reglamento (CE) n° 1324/98, las ofertas recibidas no conducen a la fijación de unos precios mínimos.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1324/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 183 de 26. 6. 1998, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

REGLAMENTO (CE) N° 1620/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998**

por el que se determina en qué medida podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1998 relativas a determinados productos del sector de la leche y de los productos lácteos en el ámbito de los regímenes previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad y los Países Bálticos y del régimen previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos y del régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 584/92, (CE) n° 1588/94, (CE) n° 1713/95 y (CE) n° 455/97 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas referidas a los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 2508/97 alcanzan en el caso de determinados productos cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, es conveniente fijar coefi-

cientes de atribución para determinadas cantidades solicitadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1998, en virtud del Reglamento (CE) n° 2508/97, se aceptarán por país de origen y por productos de los códigos NC recogidos en el anexo por las cantidades solicitadas, modificadas por el coeficiente de atribución indicado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 31.

ANEXO

(en %)

País	Polonia				República Checa				República Eslovaca				Hungria		
Códigos NC	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0406	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0406 90 29	0406	0406
Coefficiente de atribución	0,0079	0,0205	0,6666	0,0079	0,0077	0,0205	0,0082	0,0084	0,0142	0,0131	—	0,0544			

País	República de Estonia				República de Letonia				República de Lituania			
Códigos NC	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 19	0406	ex 0402 29	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19	0406	0402 99 11	
Coefficiente de atribución	0,0079	0,0138	—	0,0081	0,0084	0,0474	—	0,0080	0,0081	0,0493	—	

País	Rumania	Bulgaria	Eslovenia	
Códigos NC	0406	0406	0402 10 0402 21	0403 10 0406 90
Coefficiente de atribución	1,0000	—	0,0512	— 0,5302

REGLAMENTO (CE) N° 1621/98 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación para el arroz y el arroz
partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1346/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido las restituciones aplicables a la exportación para el arroz y el arroz partido;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1346/98 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal y como se indica en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, establecidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1346/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	—	1006 30 65 9900	01	—
1006 20 13 9000	01	—		04	—
1006 20 15 9000	01	—	1006 30 67 9100	05	—
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	—	1006 30 92 9100	01	—
1006 20 94 9000	01	—		02	—
1006 20 96 9000	01	—		03	—
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	—	1006 30 92 9900	01	—
1006 30 23 9000	01	—		04	—
1006 30 25 9000	01	—		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	—
1006 30 42 9000	01	—		02	—
1006 30 44 9000	01	—		03	—
1006 30 46 9000	01	—		04	—
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	—
1006 30 61 9100	01	—		04	—
	02	—		—	—
	03	—	1006 30 96 9100	01	—
	04	—		02	—
1006 30 61 9900	01	—		03	—
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	—	1006 30 96 9900	01	—
	02	—		04	—
	03	—		—	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	—
1006 30 63 9900	01	—	1006 30 98 9900	—	—
	04	—	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 65 9100	01	—			
	02	—			
	03	—			
	04	—			

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,

05 Ceuta y Melilla.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1622/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la

restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1998.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	1,797 1,324 2,765
1002 00 00	Centeno	3,140
1003 00 90	Cebada	3,321
1004 00 00	Avena	2,388
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	2,259 4,060 1,935 3,736 4,060 2,259 4,060
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	0,804 2,700 2,700

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	3,321
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,211
	— en los demás casos	3,401
1102 10 00	Harina de centeno	4,302
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	— en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	2,211
	— en los demás casos	3,401

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

DIRECTIVA 98/49/CE DEL CONSEJO**de 29 de junio de 1998****relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que una de las libertades fundamentales de la Comunidad es la libre circulación de las personas; que el Tratado prevé que el Consejo adopte por unanimidad, en el ámbito de la seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores;
- (2) Considerando que la protección social de los trabajadores está garantizada por los regímenes obligatorios de seguridad social a los que se añaden los regímenes complementarios de seguridad social;
- (3) Considerando que la legislación ya aprobada por el Consejo con vistas a proteger los derechos a la seguridad social de los trabajadores que se desplazan dentro de la Comunidad y de los miembros de su familia, y más concretamente los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾ y (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad ⁽⁵⁾, sólo se refieren a los regímenes obligatorios de pensión; que el sistema de coordinación previsto en los citados Reglamentos no abarca los planes de pensión complementaria, excepto aquellos planes que estén cubiertos por la definición del término

«legislación», tal como figura en el párrafo primero de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, o aquellos planes para los que el Estado miembro de que se trate haga una declaración al amparo de dicho artículo;

- (4) Considerando que el Consejo goza de amplios poderes discrecionales a la hora de elegir las medidas más apropiadas para alcanzar el objetivo del artículo 51 del Tratado; que el sistema de coordinación contemplado en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72, en particular las reglas de acumulación, no es adecuado para los planes de pensión complementaria, excepto para aquellos planes que estén cubiertos por la definición del término legislación, tal como figura en el párrafo primero de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, o para aquellos planes para los que el Estado miembro de que se trate haga una declaración al amparo de dicho artículo, y que, por consiguiente, requieren medidas específicas, de las que la presente Directiva constituye la primera, para tener en cuenta la naturaleza y características especiales y la diversidad de dichos planes dentro de los Estados miembros y entre unos y otros;
- (5) Considerando que las pensiones o prestaciones no deben estar sujetas al mismo tiempo a lo dispuesto en la presente Directiva y en los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72, y que por lo tanto los planes de pensión complementaria que, por haber hecho el Estado miembro una declaración al amparo de lo dispuesto en la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, entren en el ámbito de aplicación de los dos Reglamentos citados no pueden quedar sujetos a lo dispuesto en la presente Directiva;
- (6) Considerando que, en su Recomendación 92/442/CEE, de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social ⁽⁶⁾, el Consejo recomienda a los Estados miembros «favorecer, cuando sea necesario, la adecuación de las condiciones de adquisición de los derechos a las pensiones de jubilación, en particular a las pensiones complementarias, con objeto de eliminar los obstáculos a la movilidad de los trabajadores por cuenta ajena»;

⁽¹⁾ DO C 5 de 9. 1. 1998, p. 4.⁽²⁾ DO C 152 de 18. 5. 1998.⁽³⁾ DO C 157 de 25. 5. 1998, p. 26.⁽⁴⁾ DO L 149 de 5. 7. 1971, p. 2, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1223/98 (DO L 168 de 13. 6. 1998, p. 1).⁽⁵⁾ DO L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1223/98 (DO L 168 de 13. 6. 1998, p. 1).⁽⁶⁾ DO L 245 de 26. 8. 1992, p. 49.

- (7) Considerando que puede contribuirse a este objetivo si, en lo referente a la protección de los derechos de pensión complementaria, se garantiza a los trabajadores que se desplazan y a los trabajadores cuya empresa se desplaza de un Estado miembro a otro, igualdad de trato con los trabajadores que permanecen en el mismo Estado miembro y con los que cambian de empresa pero permanecen en el interior de un mismo Estado miembro;
- (8) Considerando que la libertad de circulación de las personas, que es uno de los derechos fundamentales establecidos en el Tratado, no se limita a los trabajadores por cuenta ajena, sino que también se extiende a los trabajadores por cuenta propia;
- (9) Considerando que el Tratado no prevé más poderes para adoptar medidas adecuadas en materia de seguridad social con respecto a los trabajadores por cuenta propia, que los del artículo 235;
- (10) Considerando que, con vistas hacer efectivo el ejercicio del derecho de libre circulación, los trabajadores y otros beneficiarios deberían tener ciertas garantías de igualdad de trato en cuanto al mantenimiento de los derechos de pensión adquiridos en virtud de regímenes complementarios de pensión;
- (11) Considerando que los Estados miembros deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar el pago, con arreglo a los regímenes complementarios de pensión, de las prestaciones a los afiliados y antiguos afiliados, así como a otros posibles beneficiarios en virtud de dichos regímenes en todos los Estados miembros, dado que todas las restricciones a la libre circulación de los pagos y de los capitales están prohibidas en virtud del artículo 73 B del Tratado;
- (12) Considerando que, al objeto de facilitar el ejercicio del derecho de libre circulación, deberían adaptarse, cuando proceda, las reglamentaciones nacionales para que las cotizaciones puedan seguir siendo pagadas a un régimen complementario de pensión establecido en un Estado miembro por los trabajadores desplazados en otro Estado miembro o en su nombre, conforme a lo dispuesto en el título II del Reglamento (CEE) n° 1408/71;
- (13) Considerando que, a este respecto, el Tratado no sólo exige la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, sino también la eliminación de toda medida nacional que pueda obstaculizar o hacer menos ventajosa para los trabajadores el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado según la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sucesivas sentencias;
- (14) Considerando que los trabajadores que ejercen su derecho de libre circulación deberían ser convenientemente informados por los empresarios o por los administradores de los regímenes complementarios de pensión u otras personas encargadas de su

gestión, en particular por lo que se refiere a las opciones y alternativas que se les ofrecen;

- (15) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de la legislación de los Estados miembros sobre acciones colectivas en defensa de los intereses de gremios y sectores profesionales;
- (16) Considerando que, debido a la diversidad de los regímenes complementarios de seguridad social, la Comunidad debería limitarse a fijar un marco general de objetivos y que, por consiguiente, la Directiva es el instrumento jurídico apropiado;
- (17) Considerando que, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, tal como se enuncian en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor en el nivel comunitario; que la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es proteger los derechos de los afiliados a regímenes complementarios de pensión que se desplacen de un Estado miembro a otro, contribuyendo con ello a eliminar los obstáculos a la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia dentro de la Comunidad. Esta protección se refiere a los derechos de pensión en virtud de regímenes complementarios, tanto voluntarios como obligatorios, con excepción de los regímenes cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 1408/71.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará a los afiliados a regímenes complementarios de pensión y a otros posibles beneficiarios de estos regímenes que hayan adquirido o estén en vías de adquirir derechos en uno o más Estados miembros.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «pensión complementaria»: las pensiones por jubilación y, cuando así lo establezcan las normas de un régimen complementario de pensión establecido

con arreglo a la legislación y a la práctica nacionales, las prestaciones por invalidez y de supervivencia, destinadas a completar o sustituir las prestaciones de los regímenes legales de seguridad social para los mismos riesgos;

- b) «régimen complementario de pensión»: todo régimen profesional de pensión establecido de conformidad con la legislación y la práctica nacional, como los contratos de seguros de grupo o los regímenes por reparto acordados por uno o más sectores o ramas, los regímenes por capitalización o los compromisos de pensión garantizados por provisiones en el balance de las empresas o cualquier dispositivo de carácter colectivo o dispositivo comparable destinados a abonar una pensión complementaria a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia;
- c) «derechos de pensión»: toda prestación a la que tengan derecho los afiliados y otros posibles beneficiarios en virtud de las normas de un régimen complementario de pensión y, en su caso, de la legislación nacional;
- d) «derechos de pensión adquiridos»: todos los derechos a prestaciones obtenidos después de haber cumplido las condiciones requeridas por las normas de un régimen complementario de pensión y, en su caso, por la legislación nacional;
- e) «trabajador desplazado»: trabajador destinado a trabajar en otro Estado miembro y que, a tenor de lo dispuesto en el título II del Reglamento (CEE) n° 1408/71, sigue estando sujeto a la legislación del Estado miembro de origen; el término «desplazamiento» deberá interpretarse en consecuencia;
- f) «cotización»: los pagos presunta o efectivamente abonados a un régimen complementario de pensión.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DE PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES QUE SE DESPLAZAN DENTRO DE LA COMUNIDAD

Artículo 4

Igualdad de trato en el mantenimiento de los derechos de pensión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar a los afiliados para los que hayan dejado de abonarse cotizaciones a un régimen complementario de pensión como consecuencia de su desplazamiento de un Estado miembro a otro el mantenimiento de los derechos de pensión adquiridos en un nivel comparable al nivel de que se benefician los afiliados respecto de los cuales se deje de cotizar pero que permanecen en el mismo Estado miembro. El presente artículo también será aplicable a otros posibles beneficiarios con arreglo a las normas del régimen complementario de pensión de que se trate.

Artículo 5

Pagos transfronterizos

Los Estados miembros garantizarán que los regímenes complementarios de pensión paguen en otros Estados miembros a los afiliados a estos regímenes y a otros posibles beneficiarios en virtud de dichos regímenes la totalidad de las prestaciones que les sean debidas en virtud de estos regímenes, deducidos los posibles impuestos y gastos por transacciones.

Artículo 6

Cotizaciones a los regímenes complementarios de pensión por parte de los trabajadores desplazados y en su nombre

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las cotizaciones a un régimen complementario de pensión establecido en un Estado miembro puedan seguir siendo abonadas por un trabajador desplazado que esté afiliado a un régimen de este tipo, o en su nombre, durante todo el tiempo en que esté destinado en otro Estado miembro.
2. Cuando, en aplicación del apartado 1, continúen pagándose cotizaciones a un régimen complementario de pensión establecido en un Estado miembro, el trabajador desplazado y, en su caso, su empresario quedarán exentos de cualquier obligación de cotizar a un régimen complementario de pensiones en otro Estado miembro.

Artículo 7

Informaciones a los afiliados

Los Estados miembros adoptarán medidas para que los empresarios o los administradores de los regímenes complementarios de pensión u otras personas encargadas de su gestión informen adecuadamente a sus afiliados, cuando éstos se desplacen a otro Estado miembro, sobre sus derechos de pensión y las posibilidades que se les ofrecen en virtud del régimen. Dicha información será equiparable, como mínimo, a la información facilitada a los afiliados que hayan dejado de cotizar pero permanezcan en el mismo Estado miembro.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones del artículo 6 se apliquen solamente a los desplazamientos que comiencen a partir del 25 de julio de 2001.

Artículo 9

Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que toda persona que se considere perjudicada por la no aplicación de las disposiciones de la presente Directiva pueda hacer valer sus derechos por vía judicial tras un eventual recurso a otras autoridades competentes.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en un plazo de treinta y seis meses a partir de su entrada en vigor, o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales introduzcan las disposiciones requeridas por vía de acuerdo. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados exigidos por la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre de las autoridades nacionales a las que debe contactarse con respecto a la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 25 de enero de 2002, el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Basándose en la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión elaborará un informe que será presentado al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social dentro de un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

El informe se referirá a la aplicación de la presente Directiva y propondrá, si procede, cualquier modificación que resulte necesaria.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

DIRECTIVA 98/60/CE DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1998****por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/8/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que se ha descubierto que los granulados de pulpa de cítricos originarios o procedentes de Brasil presentan unos niveles de contaminación de dioxinas tan elevados que suponen un riesgo para la salud humana; que dichos granulados se emplean en la alimentación animal; que los piensos contaminados por dioxinas contaminan a su vez de esta sustancia los productos alimenticios de origen animal; que las dioxinas están clasificadas por los organismos internacionales competentes como agentes cancerígenos para los seres humanos; que estos mismos organismos internacionales recomiendan adoptar medidas para reducir la ingesta de dioxina a través de la dieta en la mayor medida posible; que procede por lo tanto prohibir la utilización de granulados de pulpa de cítricos con niveles inaceptables de contaminación de dioxinas para la alimentación de los animales y la fabricación de piensos compuestos;

Considerando que no ha resultado posible, en los breves plazos disponibles, identificar con la seguridad suficiente todas las fuentes de contaminación de dioxinas en niveles tan inaceptables; que, por lo tanto, no existen de momento garantías suficientes de que las posibles fuentes de contaminación hayan sido erradicadas del proceso de producción de gránulos de pulpa de cítricos; que no puede llevarse a cabo a corto plazo una evaluación científica más completa sobre el nivel máximo de dioxinas aceptable; que urge por lo tanto fijar provisionalmente el límite máximo en el límite de detección (500 pg I-TEQ/kg) en espera de una evaluación científica completa del riesgo existente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

Artículo 1

El anexo I y la parte A del anexo II de la Directiva 74/63/CEE se modificarán con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Esta disposición será sometida a revisión del 1 de enero de 1999 con arreglo a los datos disponibles sobre las fuentes de contaminación o a una evaluación científica completa.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de julio de 1998, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de agosto de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO L 48 de 19. 2. 1997, p. 22.

ANEXO

1. En la letra «B. Productos», del anexo I se añadirá el punto 21 siguiente:

«21. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección) ⁽¹⁾
---	-------------------	---

(¹) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.»

2. En la Parte A del anexo II se añade el punto 4 siguiente:

«4. Dioxina (suma de PCDD y PCDF), expresada en equivalentes tóxicos internacionales	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección) ⁽¹⁾
--	-------------------	---

(¹) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres inferiores al límite de detección son iguales a este límite.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS

de 8 de julio de 1998

por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las
Comunidades Europeas

(98/472/CE, CECA, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32 quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140 A,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Considerando que los mandatos de los Sres. Josef Azizi, Cornelis Paulus Briet, Marc Jaeger, Andreas Kalogeropoulos, Koenraad Lenaerts, Rui Manuel Gens De Moura Ramos, de la Sra. Virpi Tiili y del Sr. Bo Vesterdorf expiran el 31 de agosto de 1998;

Considerando que mediante una Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 27 de mayo de 1998, se nombraron siete miembros;

Considerando que, para completar la renovación parcial del Tribunal de Primera Instancia, hay que proceder al nombramiento de un octavo miembro,

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra al Sr. A.W.H. Meij miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de agosto de 2004.

⁽¹⁾ DO L 319 de 25. 11. 1988, p. 1; versión corregida en el DO C 215 de 21. 8. 1989, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA, de 1 de enero de 1995, por la que se adaptan los instrumentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea (DO L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1998.

El Presidente

M. SCHEICH

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1998

por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad

[notificada con el número C(1998) 1995]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/473/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que la lista de establecimientos de Estados Unidos de América autorizados para importar carne fresca en la Comunidad fue inicialmente establecida en la Decisión 87/257/CEE de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye la Decisión 98/113/CE ⁽⁴⁾; que dicha lista puede modificarse en cualquier momento a la vista de los resultados de las inspecciones comunitarias llevadas a cabo en Estados Unidos de América;

Considerando que se están llevando a cabo negociaciones para celebrar un acuerdo con Estados Unidos sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el ámbito del comercio de animales vivos y de productos de origen animal;

Considerando que esta situación, a la vista de los avances ya obtenidos, y la necesidad de evitar una distorsión de

los intercambios comerciales justifican la prórroga del plazo establecido para el envío de carne fresca, del 31 de julio de 1998 al 31 de enero de 1999; que la fijación de esta fecha se efectúa sin perjuicio de la fecha de celebración ni del contenido del mencionado acuerdo;

Considerando que la lista de establecimientos debe ser modificada en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 87/257/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 121 de 9. 5. 1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 6. 2. 1998, p. 18.

ANEXO

**Lista de establecimientos de Estados Unidos de América autorizados para importar carnes
frescas en la Comunidad**

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3 W	Swift & Company, Worthington, MN	×	×				×		10(a), 15, T
I-30	New Orleans Inspection Service Inc., New Orleans, LA			×					1
53	American Freezer Services, Norfolk, NE			×					1
72	Intermountain Meat, Blackfoot, ID	×	×					×	15, T
I-113	US Cold Storage, Philadelphia, PA			×					1
137	Colonial Beef Company, Philadelphia, PA		×		×		×		15
I-149	C W Storage, Albany, NY			×					1
I-182	Garden State Cold Storage Inc., Mullica Hill, NJ			×					1, TF
I-183	Blue Grass Inspection Service, Philadelphia, PA			×					1
I-195	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					1
244 P	Transcontinental Cold Storage, Perry, IA			×					1, TF
244 W	IBP, Waterloo, IA	×	×				×		5, 15, 17, TF
245 L	IBP, Lexington, NE	×	×		×				15
I-305	Georgia Ports Authority, Savannah, GA			×					1
I-320	South Carolina State Ports Authority, North Charleston, SC			×					1
320M	Premium Standard Foods, Milan, MO	×	×				×		T, 15
I-335	Service Cold Storage, Miami, FL			×					1
I-346	Primliks, Miami, FL			×					1
382G	Smithfield Packing Co., Norfolk, VA			×					1
410	Green Bay Dressed Beef Inc., Green Bay, WI	×			×				10, 15
532	Conagra Northern State Beef, Omaha, NE	×			×				15, 18
E-713	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE	×	×					×	16
889 A	J.F. O'Neill Packing Co., Omaha, NE	×	×		×				14, 15
1620	Quality Pork Processors Inc., Austin, MN	×					×		7, 13, 15
E-2018	Dallas Crow Inc., Kaufman, TX	×	×					×	16
2508	The Bruss Company, Chicago, IL		×		×		×		15
3056	Termicol Inc., Wallula, WA			×					1

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3131	Minnesota Freezer Warehouse Company, Worthington, MN			×					1, TF
3136	Cloverleaf Cold Storage of Fairmont, Fairmont, MN			×					1, TF
3149	Milliard Refrigerated Services, Des Moines, IA			×					1, TF
3150	Beatrice Cold Storage Warehouse, Denver, CO			×					1
3157	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			×					1, TF
3158	Freezer Services Inc., Amarillo, TX			×					1
3161	Monument Distribution Warehouse Inc., Indianapolis, IN			×					1
3170	Logansport Refrig Services, Logansport, IN			×					1
3190	American Freezer Services Inc., Fremont, NE			×					1
3198	Milliard Refrigerated Services, Denison, IA			×					1
3215	Napoleon Warehouse Inc., Napoleon, OH			×					1
3216	Freezer Services Inc. of Texas, Garden City, KS			×					1
3219	Christian Salvesen, Denver, CO			×					1
3229	Iowa Beef Processors Inc., Emporia, KS			×					1
3241	AMC Warehouses, Grand Prairie, TX			×					1
3245	United Refrigerated Services, Marshall, MO			×					1
3256	Nobel Inc., Denver, CO			×					1
3261	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					1
3338	Millard Refrigerated Services, Iowa City, IA			×					1
3363	Millard Refrigerated Services, Friona, TX			×					1
3396	Americold, Bettendorf, IA			×					1
3397	Alford Refrigerated Warehouse, Richardson, TX			×					1
3398	Millard Refrigerated Services, Grand Island, NE			×					1, TF
3407	Bell Cold Storage, St Paul, MN			×					1
3431	Texas Cold Storage, Fort Worth, TX			×					1
3447	Mohawk Cold Storage Division, Wauwatosa, WI			×					1
3474	Nordic Warehouses Inc., Benson, NC			×					1
3475	Atlas Cold Storage, Green Bay, WI			×					1
3477	Northland Cold Storage, Greenbay, WI			×					1
3490	Oneida Cold Storage, Salt Lake City, UT			×					1

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3505	Dakota Cold Storage, Huron, SD			×					1
3507	Zollinger Cold Storage Corp., Logan, UT			×					1
3535	Ashland Cold Storage Co., Chicago, IL			×					1
3552	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 2), Sioux City, IA			×					1
3554	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			×					1
3555	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 5), Sioux City, IA			×					1, TF
3573	Albert Lea Freezer Warehouse Co., Albert Lea, MN			×					1, TF
3610	Millard Refrigerated Services, Dodge City, KS			×					1
3688	Newport St Paul Cold Storage, Newport, MN			×					1
3707	United States Cold Storage Inc., Omaha, NE			×					1
3738	Artesian Ice and Cold Storage Co., St Joseph, MO			×					1, TF
3748	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			×					1
3854	Merchants Refrigerating Co., Vinita Park, MO			×					1
3860	Central Storage and Warehouse Inc., Eau Claire, WI			×					1
3871	York Cold Storage Co., York, NE			×					1
3910	United States Cold Storage, East Peoria, IL			×					1
3942	Wilkerson Cold Storage, Lubbock, TX			×					1
4816	Frontier Game Company, Whiteface, TX	×	×		×				15
5736 A	VMI Corporation, Omaha, NE		×		×				4, 15
E-7041	Beltex Corporation, Fort Worth, TX	×	×					×	16, 19
7271	Custom Meat Corp., Dallas, TX		×		×	×	×		15
8904	Bell Cold Storage, St Paul, MN			×					1
8984	Provimi Veal Corp., Seymour, WI	×	×		×				3, 15
9400	Taylor Packing Inc., Wyalusing, PA	×			×				2, 15
13182	Millard Refrigerated Services, Omaha, NE			×					1, TF
13225	Quality Refrigerated Services, Omaha, NE			×					1
13331	Millard Processing Services, Omaha, NE (West)			×					1, TF
13531	Gerber Foods, Inc., York, NE		×		×	×	×		15
E-15849	Cavel International, De Kalb, IL	×	×					×	16
17054	RCS/Smithfield Inc., Smithfield, VA			×					1

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
17068	US Coldstorage, Cumberton, NC			×					1
17233	Millard Refrigerated Services, Batavia, IL			×					1, TF
17354	CSW Central Storage & Warehouse Co. Inc., Madison, WI			×					1
17461	Millard Refrigerated Services, Greeley, CO			×					1
17624	Wiscold Inc. Rochelle, Rochelle, IL			×					1, TF
17756	Millard Refrigerated Services, Sioux City, IA			×					1, TF
18079	Carolina Food Processors, Tar Heel, NC	×					×		8, 13, 15
18163	Quality Refrigerated Services, Spencer, IA			×					1, TF
18265	Alford Refrigerated Warehouses, Houston, TX			×					1
18294	Marshall Cold Store, Marshalltown, IA			×					TF, 1, 15
18435	Carolina Cold Storage, Tar Heel, NC			×					TF, 1
18674	Millard Refrigerated Services, Edwardsville, KS			×					1, TF
18793	Cloverleaf Cold Storage, Austin, MN			×					TF, 1
18859	North American Bison Cooperative, New Rockford, ND	×	×		×				15
18986	Alford Refrigerated Warehouse, Laporte, TX			×					1, TF
19086	Gress Refrigerated Services, Scranton, PA			×					1
19087	Inter Cities Cold Storage, Inc., Pittston, PA			×					1
19246	Cloverleaf Cold Storage, Sioux City, IO			×					1, TF
19593	Ball Packing Inc., Idaho Falls, ID			×					1
19633	Cargill Foods, Medley, FL			×					1
20012	Lakeway International Food Group LLC, Omaha, NE		×		×				

(*) M: Matadero V: Carne de vacuno E: Carne de equino
SD: Sala de despiece O/C: Carne de ovino/caprino ME: Menciones especiales
AF: Almacén frigorífico P: Carne de porcino

- 1 = Únicamente almacenamiento de carne en su envase definitivo, envasada en mataderos o salas de despiece autorizados.
2 = Únicamente despojos.
3 = También hígados troceados de vacuno.
4 = Únicamente hígados troceados de vacuno.
5 = Únicamente lenguas, corazones y canales de carne.
6 = Únicamente lenguas, corazones y riñones.
7 = Únicamente lenguas, corazones, riñones e hígados.
8 = Únicamente lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.
9 = Únicamente lenguas, corazones, estómagos y canales de carne.
10 = Únicamente lenguas, corazones, riñones hígados y estómagos.
10(a) = Únicamente lenguas, corazones, riñones, hígados, estómagos y canales de carne.
11 = Únicamente canales de carne, lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.
12 = Únicamente corazones y estómagos.
13 = Únicamente despojos envasados que hayan sido sometidos a un tratamiento por frío en virtud del artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.
14 = Excluidos los despojos.
15 = La carne fresca deberá descargarse en el territorio de la Comunidad antes del 31 de enero de 1999.
16 = Excluidos hígados y riñones.
17 = Únicamente canales de carne y despojos envasados que hayan sido sometidos a un tratamiento por frío en virtud del artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.
18 = Lenguas, corazones, riñones, hígados, sesos y rabos.
19 = Incluidos los bisontes.
TF = Los establecimientos con la indicación «TF» estarán autorizados, en virtud del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento por frío establecido en el artículo 3 de la misma Directiva.
T = Este establecimiento estará autorizado, en virtud del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el examen para la detección de triquina establecido en el artículo 2 de la misma Directiva.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1998

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia

[notificada con el número C(1998) 2246]

(98/474/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) n° 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 260/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de julio de 1998, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de agosto de 1998, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de julio de 1998 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania

- 550,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 150,000 toneladas originarias de Namibia;

Reino Unido

- 700,000 toneladas originarias de Botsuana,
- 14,000 toneladas originarias de Suazilandia,
- 370,000 toneladas originarias de Zimbabue,
- 1 000,000 toneladas originarias de Namibia.

⁽¹⁾ DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 1998, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botsuana:	9 971,000 toneladas,
— Kenia:	142,000 toneladas,
— Madagascar:	7 564,000 toneladas,
— Suazilandia:	3 269,000 toneladas,
— Zimbabue:	5 496,000 toneladas,
— Namibia:	8 447,000 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
